



República de Cuba
CONSEJO DE ESTADO

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba, en sesión celebrada el 27 de diciembre de 2016 correspondiente al Octavo Período Ordinario de Sesiones de la VIII Legislatura, ha aprobado lo siguiente:

POR CUANTO: Para la Revolución cubana, la vida, los ideales y la obra histórica constituyen el fundamento esencial para perpetuar y reverenciar a los grandes hombres de la Patria.

POR CUANTO: En el líder histórico de la Revolución cubana Fidel Castro Ruz, siempre prevaleció el principio martiano de que toda la gloria del mundo cabe en un grano de maíz, así como que el mejor reconocimiento público lo constituía el respeto de su

pueblo y en el orden personal la satisfacción del deber cumplido.

POR CUANTO: Fue voluntad de nuestro Comandante en Jefe, como expresión de la ética política que siempre lo acompañó, que su nombre no se utilizara para denominar instituciones, plazas, parques, avenidas, calles y otros lugares públicos, así como tampoco se erigieran en su memoria monumentos, bustos, estatuas, tarjas conmemorativas y otras formas similares de tributo.

POR TANTO: La Asamblea Nacional del Poder Popular, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el artículo 75, inciso b) de la Constitución de la República, acuerda dictar la siguiente:

LEY No. _____

“Sobre el uso del nombre y la figura del Comandante en Jefe Fidel Castro Ruz”

ARTÍCULO 1.1- Se prohíbe emplear el nombre del líder histórico de la Revolución cubana, Comandante

en Jefe Fidel Castro Ruz, para denominar instituciones, plazas, parques, avenidas, calles y otros lugares públicos, así como en cualquier tipo de condecoración, reconocimiento o título honorífico. Del mismo modo, utilizar su figura para erigir monumentos, bustos, estatuas, tarjas conmemorativas y otras formas similares de homenaje.

2.- Se exceptúa de lo dispuesto en el apartado anterior, el empleo de su nombre para denominar alguna institución, que conforme a la ley, se constituya para el estudio y difusión de su pensamiento y obra.

ARTÍCULO 2.- Se prohíbe el uso de denominaciones, imágenes o alusiones de cualquier naturaleza referida a la figura del Comandante en Jefe Fidel Castro Ruz para su utilización como marca u otros signos distintivos, nombre de dominio o diseños, con fines comerciales o publicitarios.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta al Consejo de Ministros para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo previsto en la presente Ley.

SEGUNDA: Se deroga cualquier otra disposición, de igual o inferior jerarquía, en todo lo que se opongan a lo que por la presente Ley se dispone.

TERCERA: La presente Ley entra en vigor a partir de su aprobación por la Asamblea Nacional del Poder Popular.

CUARTA: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para su general conocimiento.

DADA, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, Palacio de Convenciones, en La Habana, a los 27 días, del mes de diciembre de 2016.